



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2941 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1813-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1813-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HERCA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS
ELABORADOS DE METAL N.C.P.
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-I01-009984

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 621-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, el escrito con Registro N° 85624 del 18 de octubre de 2018, el Informe Técnico N° 881-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 y 9 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Callao² de titularidad de Herca E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 095-2018-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴ del 26 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 504-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁵ y notificada el 30 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20135303195.

² La Planta Callao se encuentra ubicada en la Calle Miguel Capurro N° 124, Callao.

³ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra en folio 12 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 049867 del 6 de junio de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS. El referido escrito de descargos fue ampliado el 1 de agosto del 2018⁸ (en adelante, **escrito de descargos II**).
5. El 28 de setiembre de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0621-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escritos con Registros N° 085622 y 085624 de fecha 18 de octubre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escritos de descargos al Informe Final**).
7. El 8 de noviembre se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, conforme se aprecia del Acta de Informe Oral¹¹ obrante en el Expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 y N° 2 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL MONITOREO AMBIENTAL DEL SEGUNDO SEMESTRE 2017): PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 (en el extremo referido al monitoreo del segundo semestre 2017) que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con

⁷ Folios 19 al 29 del Expediente.

⁸ Folios 30 al 32 del Expediente.

⁹ Folios 39 al 50 del Expediente.

¹⁰ Folios 52 al 58 del Expediente.

¹¹ Folio 60 del Expediente.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó del 8 al 9 de febrero del 2018 —, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 2 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL PRIMER SEMESTRE 2017): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El extremo referido al primer semestre del año 2017, contenido en el hecho imputado N° 2, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.



En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 (en el extremo referido al semestre 2017-I) es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió su compromiso ambiental asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), al no realizar la implementación de la chimenea para la evacuación de las emisiones generadas durante el proceso de fundición de la materia prima (cobre y zinc).

a) Compromiso ambiental asumido

15. La Planta Callao de Herca cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Oficio N° 03876-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 2 de julio de 2009, el cual se sustenta en los Informes N° 809-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y N° 1385-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DAAI.
16. De acuerdo al Anexo A del referido Oficio: Cronograma de Implementación de las medidas de Prevención, Control y Mitigación, el administrado se comprometió a implementar la chimenea, en los hornos de fundición, como plazo máximo hasta el segundo trimestre del año 2009, conforme se detalla a continuación:

Anexo A – Cronograma de Implementación de las Medidas de Prevención, Control y Mitigación del DAP

Fuente Impactante	Impactos Ambientales	Alternativas Específicas	Tipo de Medida	INVERSIÓN 2009			Costo Aprox. US\$
				Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de aire	Emisiones gaseosas	Implementación la chimenea	M		X		12000
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

17. Asimismo, de la revisión de las conclusiones del DAP¹⁵, se verifica que el administrado se comprometió a habilitar una chimenea que se adapte a los hornos de fundición, conforme al siguiente detalle:

“(…)

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(…)

4. Habilitar una chimenea que se adapte a los hornos de fundición de la Empresa Herca E.I.R.L.”

18. Habiéndose identificado el compromiso ambiental asumido por el administrado, corresponde analizar si este fue incumplido o no.

¹⁵ Folio 91 del DAP.



b) Análisis del hecho imputado N° 1

De acuerdo al Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2018 a las instalaciones de la Planta Callao se advirtió que el administrado cuenta con cinco (5) hornos de fundición de crisol basculante, cuyas capacidades son de 1000 Kg y 300 Kg aproximadamente y utilizan como combustible el petróleo diésel 2.

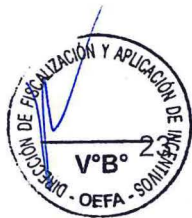
19. Sin embargo, se advierte que dichos hornos no cuentan con chimeneas para la evacuación de las emisiones generadas durante el proceso de fundición de la materia prima (cobre y zinc).

c) Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que ha contratado a un diseñador técnico para la confección del plano de las chimeneas, además de haber adquirido los materiales necesarios para la construcción de las mismas.

21. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado se comprometió a contar con las mismas en el segundo trimestre del 2009, por lo que, habiendo vencido el referido plazo establecido en su compromiso de gestión ambiental; y, encontrándonos en un régimen de responsabilidad objetiva, basta con la sola constatación del hecho por parte de la Autoridad Supervisora para determinar la responsabilidad del administrado.

22. En línea con lo anterior, el administrado debía cumplir a cabalidad con el mencionado compromiso, **en los plazos y términos establecidos por la autoridad competente, en su cronograma**, de conformidad con el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁷.



Posteriormente, en su escrito de descargos II, el administrado remitió un disco compacto, conteniendo un medio probatorio audiovisual -video- a fin de acreditar la implementación de las referidas chimeneas.

24. Del análisis del citado video, se aprecia que el administrado implementó una chimenea en uno de los hornos de fundición, la misma que se encuentra posicionada sobre una estructura metálica y ubicada en la parte posterior del horno, tal como se aprecia a continuación:

¹⁶ Folio 4 del Expediente:

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
<p>Incumplimiento N° 1 El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no ha realizado la implementación de las chimeneas para la evacuación de las emisiones generadas durante el proceso de fundición de la materia prima (cobre y zinc).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión - Oficio N° 03876-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI - Anexo 3: Panel Fotográfico: Foto N° 5, 6 y 7.

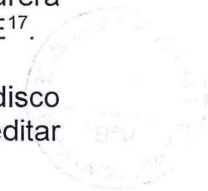
Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

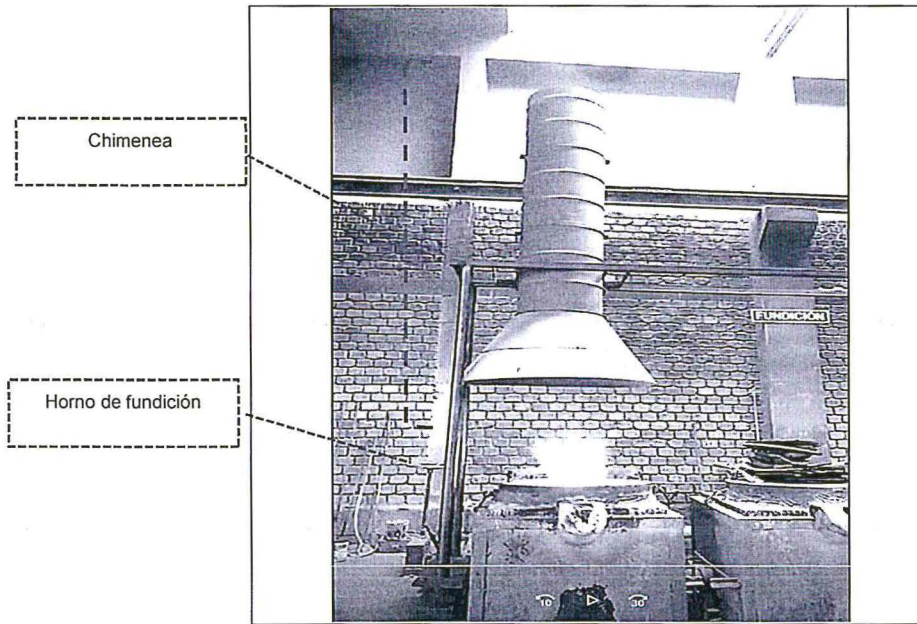
(...)

b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*"





CHIMENEA INSTALADA EN UNO DE LOS HORNOS DE LA PLANTA CALLAO



Fuente: Escrito del 1 de agosto del 2018 (Registro N° 2018-E01-064928)

25. En este sentido, el administrado implementó una chimenea en un horno de fundición; sin embargo, de la revisión del DAP se advierte que Herca **contaba con cinco hornos de fundición** con las características señaladas a continuación:

(...)

6.2.1 Principales equipos e instrumentos¹⁸

La planta cuenta con las siguientes máquinas:

MÁQUINAS EN PLANTA

Cant.	Nombre	Marca	Hora de trabajo	Combustible
5	Hornos	S/M	4H/SEMANA	Petróleo D-2

(...)

DATOS TÉCNICOS DEL HORNO¹⁹

CARACTERÍSTICAS	CALDEROS
MARCA	NO TIENE MARCA
HORAS DE TRABAJO	32 HORAS AL MES
TIPO DE COMBUSTIBLE	PETROLEO
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	200 GALONES AL MES
DIAMETRO DE LA CHIMENEA	NO PRESENTA CHIMENEA EN PROYECTO
ALTURA DE LA CHIMENEA	NO PRESENTA CHIMENEA EN PROYECTO

Para la fundición principal, la planta utiliza 5 hornos basculantes a petróleo consume un total de 500 galones al mes de petróleo estos hornos alcanzan una temperatura de 1250°C, los hornos trabajan de lunes a viernes, un total de 32 horas al mes.

10. ANEXOS²⁰

¹⁸ Folio 53 del DAP.

¹⁹ Folio 55 del DAP.

²⁰ Folio 94 del DAP.





4.- Hornos de fundición

Fuente: Folio 91 del DAP de HERCA

(...)

- 26. Además, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado contaba con los cinco (5) hornos de fundición, cuatro (4) operativos y uno (1) inoperativo, dentro de las instalaciones de la Planta Callao, tal como se aprecia a continuación:

Panel fotográfico de la acción de supervisión del 9 de febrero del 2018²¹

<p>Foto N° 5</p>	
<p>Foto N° 5 y 6: Se observó que el administrado cuenta con una zona de fundición, el cual se ubican cuatro (4) hornos de fundición de tipo crisol, ubicadas sobre piso de concreto, señalizada y con techo. Cabe mencionar que dichos hornos no cuentan con chimeneas para la evacuación de las emisiones generadas durante el proceso de fundición</p>	<p>Foto N° 7: Posteriormente, se observó que el administrado cuenta con un (1) horno de fundición de tipo crisol, el cual no se encuentra operativo, ubicado sobre piso de concreto y con techo.</p>

- 27. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado manifestó que están implementando la chimenea en un segundo horno de fundición, adjuntando fotografías del avance, así como la proforma de la contratación del servicio; sin embargo, considera que la implementación en el resto de hornos no resulta necesaria.

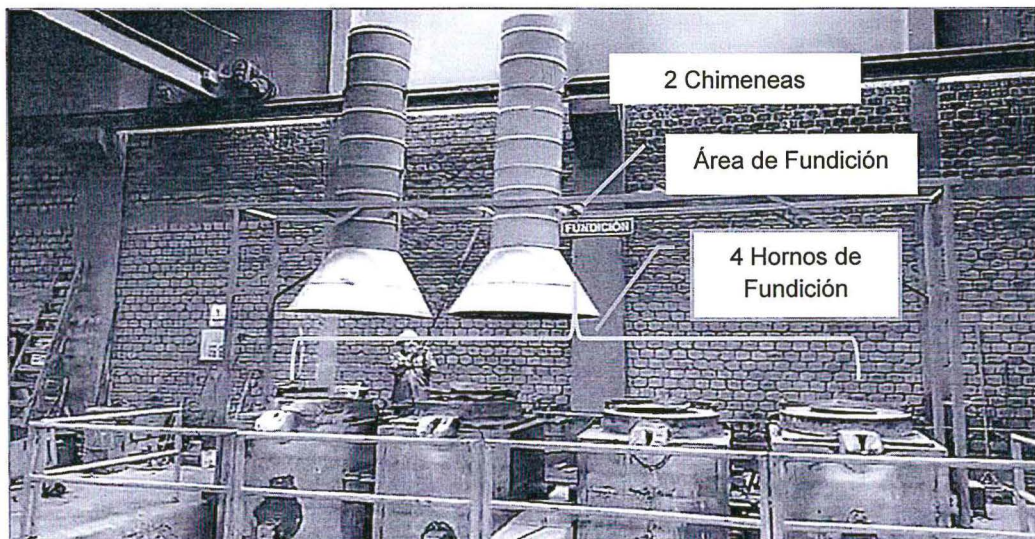


21

Folio 91 del Expediente N° 011-2018-DSAP-CIND.

28. Sobre el particular, corresponde precisar que las modificaciones al proyecto que el administrado considere pertinentes deben ser evaluadas de forma previa por la Autoridad Certificadora.
29. En esa misma línea, se debe de indicar al administrado, que como titular del DAP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse **en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos**, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
30. En ese sentido, sin perjuicio del sustento alegado por el administrado, corresponde reiterar que, mientras no obtenga la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental, la totalidad de compromisos son considerados obligaciones ambientales fiscalizables, y por ende susceptibles de ser analizadas en un procedimiento administrativo sancionador, como el presente.
31. En el Informe Oral, el administrado presentó nuevamente otro video indicando que a dicha fecha cumplió con instalar dos chimeneas verticales (conductos de metal) móviles, ubicados en el área de fundición.
32. A continuación, se muestra una captura de imagen del video presentado:

Chimeneas verticales ubicadas en el área de fundición



Fuente: Video otorgado por Herca.

33. Respecto de la fotografía anterior (captura del video), el administrado indicó que, debido a la baja demanda en el mercado, no todos los hornos de fundición operan a la vez, sino un máximo de dos, motivo por el cual únicamente instaló dos chimeneas móviles. Además, precisó que, el diseño móvil de las chimeneas permite intercalar las mismas cuando uno o dos hornos se encuentran operando.
34. Sobre el particular, es preciso indicar que el diseño implementado por el administrado no cumple con el compromiso asumido en su DAP, toda vez que este solo tendría un alcance para dos hornos de fundición como máximo



(funcionando en simultáneo), pese a que la capacidad operativa de la Planta Callao es de un total de cuatro hornos, de conformidad con el referido instrumento de gestión ambiental.

35. Cabe señalar, que independientemente de la simultaneidad del funcionamiento de los hornos, el compromiso del DAP del administrado establece que se debe contar con **una chimenea que se adapte a los hornos de fundición**, sin hacer exclusión alguna en referencia a la operatividad de los mismos.
36. Por lo tanto, si bien el administrado implementó dos chimeneas en los hornos de fundición, dicha acción debió replicarse en la totalidad de hornos, es decir adaptarse a los hornos que Herca cuenta en la Planta Callao, conforme a lo establecido en su DAP; por ende, no corrigió totalmente su conducta.
37. Sin perjuicio de ello, las acciones posteriores adoptadas por el administrado únicamente serán tomadas en cuenta a fin de verificar la procedencia del dictado de las medidas correspondientes.
38. En ese sentido, se encuentra acreditado que durante la Supervisión Regular 2018 el administrado no había implementado las chimeneas para la evacuación de las emisiones generadas durante el proceso de fundición, conforme al compromiso contenido en su DAP.
39. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**



III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer y segundo semestre 2017, dentro de los plazos establecidos, de conformidad a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Callao.

a) Compromiso ambiental asumido

40. De acuerdo a los Anexos B y C del Oficio N° 03876-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que aprobó el DAP de la Planta Callao, sustentado en los Informes N° 809-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y N° 1385-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DAAI, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, así como a presentar los correspondientes Informes de Monitoreo Ambientales con una frecuencia semestral, en las fechas que se detallan a continuación:

Anexo B - Programa y frecuencia de presentación de los informes de Monitoreo Ambiental de la Planta

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	E1	Barlovento: Techo de oficinas	Partículas PM10 SO2 NOX CO	1	Semestral	Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del aire (D.S. 074-2001-PCM) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. 003-2008-MINAM)
	E2	Sotavento: Zona Norte de Planta				





Ruido Interior	RO-1	Área de torno	Intensidad de ruido	1	Semestral	Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, D.S. N° 046-2001-EM (Art. 82)
	RO-2	Área de chequeo 1				
	RO-3	Área de balance				
	RO-4	Área de chequeo 2				
	RO-5	Área de maestranza				
	RO-6	Área de maestranza				
	RO-7	Área de cortadora				
Ruido Exterior	RA-1	Punto externo, colindante entre la pesquera Amadeus y Hélices Caballero (no hay ruido de transporte)	Nivel de presión sonora continua equivalente	1	Semestral	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM)
	RA-2	Punto externo frente a la puerta principal y la Calle Miguel Capurro (no hay ruido de transporte)				
	RA-3	Punto externo, colindante entre la Av. Argentina y Hélices Caballero (no hay ruido de transporte)				
	RA-4	Punto externo, colindante entre la Empresa Transporte Vitaliano y Hélices Caballero y Av. Argentina (no hay ruido de transporte)				

Anexo N° C: Cuadro de Frecuencia para la presentación de Informes de Monitoreo

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Primer Semestre	Primera semana del mes de julio de cada año
Segundo Semestre	Primera semana del mes de enero de cada año



41. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos ambientales de Calidad de Aire y Ruido Ambiental; y, presentarlos de forma semestral.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

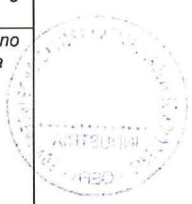
42. Conforme al Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2018 se revisó el legajo del administrado, en el cual se advirtió que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente a los semestres I y II del año 2017.

43. Sobre el particular, el administrado indicó no haber realizado los referidos monitoreos debido a la baja producción y falta de capital.



²² Acta de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento: No cumple Durante la fase previa a la supervisión de campo, se realizó la revisión del legajo del administrado, en la cual se observa que el administrado no ha realizado el monitoreo ambiental correspondiente a los semestres I y II del año 2017, ni presentado a la autoridad competente. Al respecto, durante el desarrollo de la supervisión el administrado manifiesta no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres I y II del año 2017, debido a que existió baja producción y no contaba con el capital para la ejecución de los monitoreos ambientales. (...)	No	El administrado no determina la fecha



c) Análisis de descargos

44. En sus descargos I, el administrado señaló que, ha contratado a la empresa Geo Ambiental S.R.L., indicando que el mismo se realizó el **18 y 19 de junio del 2018**, asimismo, el administrado indicó que no realizó los monitoreos en atención a la baja productividad de la empresa y la difícil situación económica que atraviesan.
45. Sobre el particular, corresponde precisar que las circunstancias particulares que pudieran ocurrir a la empresa no lo eximen de responsabilidad, pues al ser titular de una planta industrial se encuentra obligado a dar cumplimiento a sus compromisos ambientales, de conformidad con el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
46. Ahora bien, en cuanto al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Semestre 2018-I, se advierte que se realizó el análisis de los parámetros relacionados a los componentes ambientales Ruido Interno y Ruido Externo, Meteorológicos y de Calidad de Aire, este último a través del Laboratorio Servicios Generales Analíticos (SAG), tal como se aprecia a continuación:

Cuadro 1: Calidad de Aire, Parámetros meteorológicos, Ruido Interno y Ruido Externo Semestre 2018-I

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS	ESTACION DE MONITOREO	FECHA DE MUESTREO
Semestre 2018- I	Calidad de Aire	123393 -2018	SAG	- PM ₁₀ - SO ₂ - NO ₂ - CO	Estación Barlovento E1 Estación Sotavento E2	18 de junio del 2018 19 de junio del 2018
	Parámetros meteorológicos	Certificado de Calibración Nro. 002-2018 – Estación Meteorológica.	GEO Ambiental	- Temperatura - Humedad - Velocidad del viento - Dirección del viento - Presión	Estación PM-01	18 de junio del 2018 19 de junio del 2018
	Ruido Exterior	Certificado de Calibración del Sonómetro SVANTEK (LAC-018-2018)	GEO Ambiental	-	RA-1 RA-2 RA-3 RA-4	19 de junio del 2018
	Ruido Interno	Certificado de Calibración del Sonómetro SVANTEK (LAC-018-2018)	GEO Ambiental	-	RI-1 RI-2 RI-3 RI-4 RI-5 RI-6 RI-7	19 de junio del 2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. En ese sentido, de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL, se advierte que el Laboratorio Servicios Generales Analíticos (SAG) cuenta con metodologías acreditadas para el análisis de los parámetros: Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Partículas (PM₁₀) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) en relación con el componente de Calidad de Aire.
48. En el caso, de los componentes de "ruido y de los parámetros meteorológicos", el análisis de estos fue realizado mediante equipos calibrados, tal como se aprecia en los certificados de calibración que obran en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Semestre 2018-I.
49. Por lo tanto, el administrado cumplió con realizar el monitoreo de todos sus componentes ambientales y de sus parámetros de medición, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su DAP; y, por tanto, corrigió el presente hecho imputado. No obstante, al haberse efectuado el citado monitoreo el 18 y 19 de junio de 2018 – **de manera posterior al inicio**



del presente PAS- no es posible la aplicación de la subsanación voluntaria al presente caso.

50. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que dichas acciones implementadas por el administrado, serán tomado en cuenta a fin de determinar si corresponde o no ordenar el dictado de una medida correctiva.
51. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer y segundo semestre 2017, dentro de los plazos establecidos, de conformidad a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Callao.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto del presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

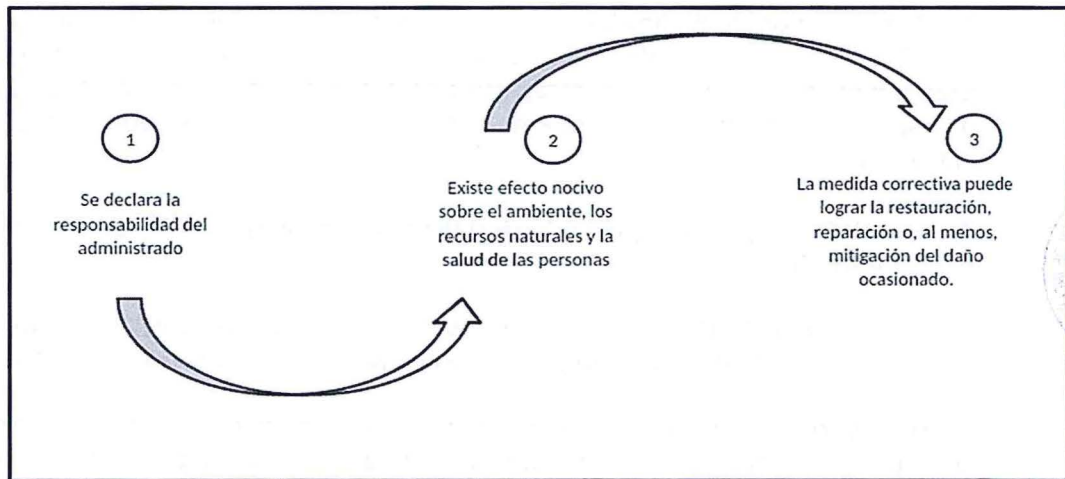


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

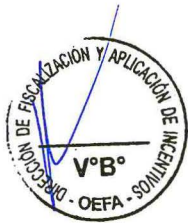
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

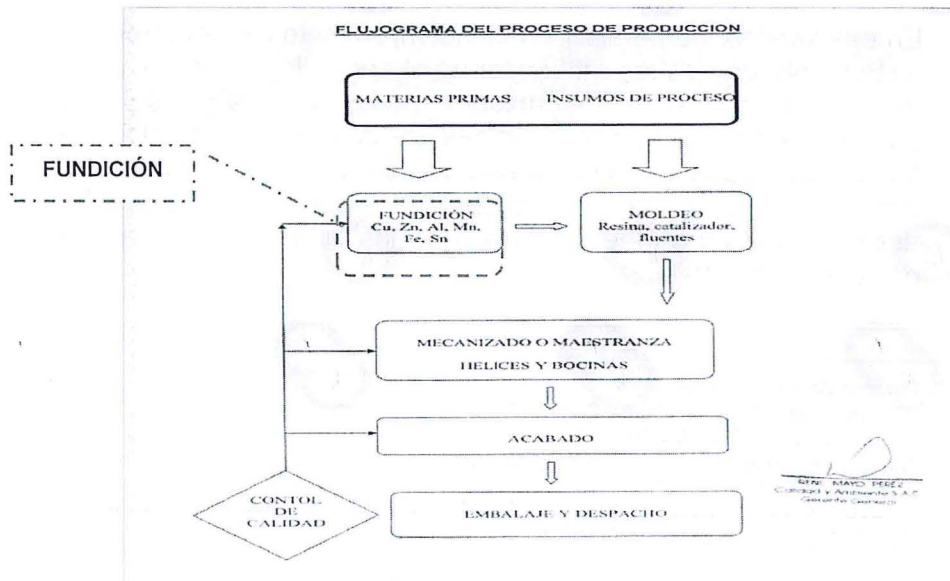
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 61. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el administrado incumplió su compromiso ambiental asumido en su DAP, al no realizar la implementación de la chimenea para la evacuación de las emisiones generadas durante el proceso de fundición de la materia prima (cobre y zinc).
- 62. Conforme se indicó anteriormente, el administrado no cumplió con corregir la conducta bajo análisis, toda vez que únicamente implementó una chimenea fija en un horno de fundición y otra chimenea móvil, pese a contar con cinco hornos en total.
- 63. Sobre el particular, el administrado es una empresa que ofrece el servicio de cálculo, diseño, fabricación y reparación de hélices, bocinas y diversas piezas en bronce y latón, para lo cual realiza diversos procesos, entre ellos, el proceso de fundición, dicho proceso se realiza en cinco (5) hornos basculantes, que funcionan a petróleo y trabajan un total de 32 horas al mes³⁰. A continuación, se presenta el flujograma del proceso de producción:

Gráfico: Proceso de producción de Herca



Fuente: Folio 56 del DAP de HERCA.

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

30 Folio 55 del DAP.





64. La falta de implementación de la chimenea que se adapte a los hornos de fundición implica que los gases o humos se estacionen en la parte baja para luego ascender a la atmósfera sin minimizar sus agentes contaminantes pudiendo generar un riesgo de afectación a la Calidad de Aire y a la flora o fauna.
65. Al respecto, es preciso mencionar que el proceso de fundición genera la emisión gases de combustión al ambiente - tales como, Monóxido de Carbono - CO, Óxido de Nitrógeno - NOx, Dióxido de Azufre - SO₂ y Dióxido de Carbono - CO₂, dichos gases tienen los siguientes efectos nocivos: (i) un exceso de CO₂ afectaría a las reacciones metabólicas, además del proceso de la fotosíntesis en los vegetales³¹ y (ii) las altas concentraciones de SO₂ afectan las funciones metabólicas y la aparición de necrosis³² apicales de color rojo o anaranjado.
66. Además, las citadas altas concentraciones de los gases antes mencionados podrían generar el riesgo potencial de afectación a la calidad de aire y a la salud de las personas, en tanto, generan los siguientes efectos: (i) El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno³³, (ii) el NOx produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones³⁴ y (iii) el SO₂ podría generar trastornos respiratorios³⁵.
67. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. En ese sentido, de persistir en el incumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, pues únicamente ha implementado dos chimeneas, restando dos adicionales (por los 4 hornos operativos); por lo que, a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.



- 31 Campos Bedoya & otros
2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51
Consultado el 25.09.2018 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=QI0tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiEIPWGzrzaAhWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>
- 32 Entiéndase Necrosis como la muerte de las células y los tejidos de una zona determinada de la planta.
- 33 Consultado en el portal de la OMS el 25.09.2018
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>
- 34 Consultado en el portal de la OMS el 25.09.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>
- 35 Consultado en el portal de la OMS el 25.09.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>





- 69. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 70. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁶.
- 71. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 72. Por otro lado, es pertinente reiterar que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, ha implementado dos chimeneas, las mismas que requerirían de una aprobación previa por parte de la autoridad certificadora.
- 73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por obligaciones optativas, siendo que la realización de una de ellas, según corresponda, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad, será considerada como el cumplimiento del mandato:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió su compromiso ambiental asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar	Acreditar la implementación de una chimenea que se adapte a los hornos de fundición de la empresa HERCA,	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y

36

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





<p>(DAP), al no realizar la implementación de las chimeneas para la evacuación de las emisiones generadas durante el proceso de fundición de la materia prima (cobre y zinc)</p>	<p>conforme a lo establecido en su Diagnóstico Preliminar Ambiental.</p>	<p>presente Resolución Directoral.</p>	<p>Aplicación de Incentivos, un informe detallando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Memoria descriptiva de las acciones de implementación. (ii) Plano de diseño y ubicación. (iii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones de implementación. <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>En caso el administrado considere otra alternativa de prevención, mitigación y control para sus emisiones gaseosas (instalación de una chimenea por cada horno de fundición), deberá:</p> <p>a) Acreditar la presentación de su solicitud de modificación y/o actualización del compromiso ambiental materia de análisis, ante el Ministerio de la Producción; e,</p> <p>b) Informar sobre el estado del trámite de la solicitud de modificación y/o actualización de su DAP.</p>	<p><u>Respecto de la obligación establecida en el literal a):</u></p> <p>En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p> <p><u>Respecto de la obligación establecida en el literal b):</u></p> <p>Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de presentar la solicitud de modificación y/o actualización de su DAP ante el Ministerio de la Producción, hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El cargo de presentación ante el Ministerio de la Producción de la solicitud de modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental. (ii) Un informe detallando el estado del procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera. (iii) La Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio. <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
<p>De ser denegada la actualización y/o modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental,</p>		<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá</p>





	<p>el administrado deberá acreditar la implementación de una chimenea que se adapte a los hornos de fundición, conforme al compromiso establecido en su DAP.</p>	<p>respuesta denegatoria por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>remitir a esta Dirección un informe que contemple:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Memoria descriptiva de las acciones de implementación. (ii) Plano de diseño y ubicación. (iii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones de implementación. <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	--	---	---

74. La primera medida correctiva tiene como finalidad adecuar su conducta que permita controlar las emisiones de material particulado generados en los Hornos de Fundición de la Planta Callao y que finalmente cumpla con sus obligaciones ambientales establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

75. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las bases del proceso de competencia menor de adquisición de equipos industriales de las estaciones del ONP y Refinería El Milagro, con código de proceso N° 009-2013-OLE/PETROPERU, en los cuales se encuentra la adquisición de una chimenea, estableciendo como plazo máximo de entrega a setenta (70) días calendarios³⁷. En tal sentido, considerando las bases de un proceso, se otorga un plazo de 70 día hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.



76. La segunda medida correctiva se ejecutará, en caso de que Herca considere otra alternativa de prevención, mitigación y control para sus emisiones gaseosas (instalación de una chimenea por cada horno de fundición), teniendo como opción la modificación y/o actualización de su DAP ante el Ministerio de la Producción.

77. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la segunda medida correctiva; respecto al literal a) se ha considerado el servicio de elaboración del plan de manejo para regularizar los instrumentos ambientales a cargo de la consultora Soluciones Energéticas Renovables S.R.L., el cual establece como plazo de ejecución del servicio a noventa (90) días calendario³⁸

³⁷ Bases Administrativas para el proceso por competencia menor. CME-009-2013-OLE/PETROPERU – PRIMERA CONVOCATORIA. Adquisición de equipos (chimenea, entre otros)

Plazo máximo de adquisición de equipos: 70 días calendarios
 Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/000492_CME-9-2013-OLE_PETROPERU-BASES.pdf



³⁸ Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE). Contrato N° G – 022-2016: "Elaboración del Plan de Manejo para Regularizar los Instrumentos Ambientales (...)"

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo para la ejecución del servicio será de noventa (90) días calendario (...)

(...)
 Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2406/341923209022016082836.pdf>
 [Fecha de consulta: 9 de abril de 2018]





- (66 días hábiles), en tal sentido, se otorga un plazo de 70 días hábiles; respecto al literal b) HERCA deberá informar sobre el estado de trámite de la solicitud de modificación y/o actualización de su DAP, con una frecuencia mensual (contabilizado desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral) hasta obtener la certificación ambiental correspondiente.
78. La tercera medida correctiva se ejecutará, en caso de ser denegada la actualización y/o modificación de su DAP por el Ministerio de la Producción, debiendo el administrado acreditar la implementación de una chimenea que se adapte a los hornos de fundición, conforme a lo establecido en su DAP.
79. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la tercera medida correctiva, se ha considerado el mismo plazo de setenta (70) días hábiles dictado en la primera medida correctiva, contabilizados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta denegatoria por parte del Ministerio de la Producción.
80. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe detallado, entre otros (según corresponda) para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. Dicho informe técnico, deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

Hecho imputado N° 2

81. El hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer y segundo semestre 2017, dentro de los plazos establecidos, de conformidad a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Callao.
82. Sin embargo, conforme se señaló en el literal c) del acápite III.2 de la presente Resolución, Herca de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Semestre 2018-I, se advierte que ha cumplido con su compromiso ambiental, corrigiendo de este modo la conducta imputada.
83. En razón a ello, se tiene que la conducta infractora cesó y no existen medios probatorios que acrediten un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido.
84. Por consiguiente; y, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva, respecto del presente hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Hecho Imputado N° 1:

85. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el administrado incumplió su compromiso ambiental asumido en su DAP, al no realizar la implementación de las chimeneas para la evacuación de las emisiones generadas durante el proceso de fundición de la materia prima (cobre y zinc).



Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

- 86. En la Resolución Subdirectorial se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo de diez (10) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT) hasta mil (1000) UIT. No obstante, el 16 de febrero de 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva Tipificación de Infracciones Administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.
- 87. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁹.
- 88. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 89. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:



Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 10 a 1000 UIT	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: - hasta 15 000 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 90. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.



³⁹

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



91. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
92. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 881-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁰.

A. Graduación de la multa

93. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴¹.
94. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.



⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





95. La fórmula es la siguiente⁴³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

96. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó chimeneas para la evacuación de las emisiones generadas durante el proceso de fundición de la materia prima (cobre y zinc).

97. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder cumplir con el compromiso de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP). Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación de las chimeneas. El costo de los materiales señalados, se obtiene de la información proporcionada por el administrado⁴⁴.

98. Finalmente, el beneficio ilícito es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar las chimeneas para la evacuación de las emisiones generadas durante el proceso de fundición de la materia prima ^(a)	S/. 2 484.25
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	7
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 2 639.32
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.64 UIT

Fuentes:

(a) Ver anexo I del informe técnico.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (febrero 2018) hasta la fecha del cálculo de multa (septiembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, ello por la disponibilidad de información.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

99. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.64 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

100. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁵ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 8 al 9 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

101. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

102. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, no implementar chimeneas para la evacuación de las emisiones generadas durante el proceso de fundición de la materia prima (cobre y zinc), generaría un daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

103. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

104. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

105. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.

106. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2⁴⁶.

107. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2
Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
----------	--------------

⁴⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito del Callao, de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 13.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

108. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 2.02 UIT.
109. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.64 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	2.02 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

110. En ese sentido, la multa a imponer asciende a **2.02 UIT**; por tanto, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

V.2 Hecho imputado N° 2

111. El hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al segundo semestre 2017, dentro de los plazos establecidos, de conformidad a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Callao.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

112. En la Resolución Subdirectoral se propuso que la eventual sanción aplicable, tendría como tope mínimo cinco (5) UIT hasta quinientas (500) UIT. No obstante, cabe reiterar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.

113. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁴⁷.

⁴⁷ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa"



114. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
115. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 5 a 500 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 15 000 UIT</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

116. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

117. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

A. Graduación de la multa

118. Al respecto, cabe reiterar que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso es la siguiente⁴⁸:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

⁴⁸

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**B. Determinación de la sanción****i) Beneficio Ilícito (B)**

119. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo semestre 2017⁴⁹.
120. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo semestre 2017. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (supervisor) y dos (02) obreros por dos días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad de aire y ruido.
121. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el valor obtenido es expresado en la UIT vigente.
122. Finalmente, el beneficio ilícito es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:

**Cuadro N° 4
Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del segundo semestre 2017 ^(a)	SI. 4 322.73
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK) T]$ ^(d)	SI. 4 673.22
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	SI. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.13 UIT

Fuentes:

- (a) Anexo N°1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha máxima de presentación de informe de monitoreo (02 de enero del 2018) y la fecha de cálculo de multa (septiembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, ello por la disponibilidad de información
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cabe precisar que, para el presente análisis, sólo se contempló el costo evitado para los monitoreos ambientales del segundo semestre del 2017, dado que los monitoreos del primer semestre se encuentran dentro de la Ley 30230.



123. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.13 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

124. Se considera una probabilidad de detección muy alta⁵⁰ (1), debido a que el hecho imputado se trata de una infracción formal⁵¹.

iii) Factores de gradualidad (F)

125. Se ha estimado aplicar el factor de corrección de la conducta infractora o f5. En vista que el administrado corrigió después del PAS, corresponde aplicar para f5 el valor de -20%.

126. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 0.80 (80%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5:

**Cuadro N° 5
Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

127. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.80 UIT.

128. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6:

**Cuadro N° 6
Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.13 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	0.90 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos del OEFA



⁵⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵¹ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad muy alta, ello debido a que resulta garantista.



129. En ese sentido, la multa a imponer asciende a **0.90 UIT**; por tanto, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

C. Análisis de no confiscatoriedad

130. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁵², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
131. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Herca E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 504-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Herca E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 (en el extremo referido al monitoreo ambiental del segundo semestre 2017) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 504-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con multas ascendentes a **2.02** y **0.90** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respectivamente, vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Ordenar a **Herca E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Declarar que no corresponde dictar medida correctiva a **Herca E.I.R.L.**, respecto de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 504-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°.- Apercibir a **Herca E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa

⁵²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de las multas sean depositados en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a Herca E.I.R.L., que el monto de las multas serán rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar las multas dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

Artículo 8°.- Informar a Herca E.I.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone la sanción de las multas, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a Herca E.I.R.L., que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a Herca E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

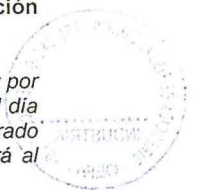
Artículo 11°.- Informar a Herca E.I.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tienen efectos suspensivos, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

53

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”





Artículo 12°.- Notificar a **Herca E.I.R.L.**, el Informe Técnico N° 881-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Herca E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,



EMC/DCP/ngv

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



